



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

418537

Fecha recepción: 2022-04-14 12:58

No. de referencia:

T.212-SGJ-22-0066

Fecha documento: 2022-04-14

Remitente:

**Guillermo Alberto Santiago Lasso  
Mendoza**

guillermo.lasso@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

**PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA**

Revise el estado de su documento  
con el usuario 0904939055 en:  
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: 8 folios  
Anexo: 10 folios*

Oficio No. T.212-SGJ-22-0066

Quito, 14 de abril de 2022.

Señora Abogada  
Guadalupe Llori Abarca  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

De mis consideraciones:

El 15 de marzo de 2022, mediante Oficio No. PAN-EGLLA-2022-0242, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República con los denominados **“Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL” ordenado por la Corte Constitucional**, para su respectiva sanción u objeción presidencial.

En ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 139 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, notifico a usted y por su intermedio a la Asamblea Nacional la **OBJECIÓN TOTAL POR INCONSTITUCIONALIDAD** a este proyecto por las razones que se exponen a continuación:

Respecto de este proyecto de Ley, se tiene como antecedente que la Corte Constitucional resolvió en Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado lo siguiente:

*125.3. Declarar que los artículos 368 y 369 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al régimen de jubilación especial de los docentes del Sistema Nacional de Educación; en particular, el artículo 12 (en lo relativo al nuevo art. 10.1) y las disposiciones reformativas segunda, tercera y cuarta. Con arreglo al artículo 117 de la LOGJCC, se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión de deliberar sobre esas disposiciones con base en estudios actuariales actualizados y específicos -elaborados en el lapso de seis meses que se indicará más adelante-. Durante ese plazo, la Asamblea podrá discutir y votar en dos debates sobre los textos*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

propuestos por la comisión legislativa en ratificación o sustitución de las disposiciones normativas señaladas en este párrafo, elaborados con base en estudios actuariales actualizados y específicos. Realizada la subsanación, es decir, luego del segundo debate, se continuará con el trámite legislativo correspondiente, lo que incluirá la decisión del presidente de la República sobre los textos aprobados por la Asamblea Nacional. El plazo dado a la Asamblea Nacional empezará a correr desde que la Asamblea cuente con los referidos estudios actuariales, lo que deberá ocurrir dentro de los siguientes seis meses a la notificación de esta sentencia. Efectuada la subsanación o cumplidos los tiempos señalados, esta Corte resolverá sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones legales señaladas en este párrafo. Hasta tanto, tales disposiciones no estarán vigentes por contener un vicio formal de inconstitucionalidad.

125.4. Deplorar que los órganos colegisladores omitan el cumplimiento de su deber de garantizar el principio de sostenibilidad de la seguridad social y, en particular, de contar dentro del trámite de formación de la ley con estudios actuariales actualizados y específicos que apoyen la creación de nuevas prestaciones del Sistema de Seguridad Social. Ese tipo de práctica política carece de seriedad, ya que promueve el desarrollo de los derechos sociales de la población solamente de manera ilusoria, defraudando las aspiraciones legítimas de los asegurados. Así ocurre, en este caso, con los docentes del Sistema Nacional de Educación, un gremio que merece gozar de las mejores condiciones laborales posibles, no solo por su dignidad de personas, sino porque así lo exige el pleno desarrollo del derecho fundamental a la educación.

125.5. Declarar que los artículos 286 y 287 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al aumento generalizado de remuneraciones a los docentes del Sistema Nacional de Educación; en particular, los artículos 113, 116, las disposiciones transitorias vigésima sexta, vigésima séptima, trigésima segunda, trigésima tercera y cuadragésima primera de la ley impugnada. Con arreglo al artículo 117 de la LOGJCC, se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión de deliberar sobre esas disposiciones con base en un análisis de factibilidad financiera -elaborados en el lapso de seis meses que se indicará más adelante-. Durante ese plazo, la Asamblea podrá discutir y votar en dos debates sobre los textos propuestos por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

la comisión legislativa en ratificación o sustitución de las disposiciones normativas señaladas en este párrafo, elaborados con base en un análisis de factibilidad financiera ajustado a los parámetros establecidos en esta sentencia y realizado coordinadamente entre la Función Legislativa y la Función Ejecutiva. Realizada la subsanación, es decir, luego del segundo debate, se continuará con el trámite legislativo correspondiente, lo que incluirá la decisión del presidente de la República sobre los textos aprobados por la Asamblea Nacional. El plazo dado a la Asamblea Nacional empezará a correr desde que la Asamblea cuente con el referido análisis de factibilidad, lo que deberá ocurrir dentro de los siguientes seis meses a la notificación de esta sentencia. Efectuada la subsanación o cumplidos los tiempos señalados, esta Corte resolverá sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de las señaladas disposiciones legales. Hasta tanto, ellas no estarán vigentes por contener un vicio formal de inconstitucionalidad.

125.6. *Reprobar la actuación de la Asamblea Nacional y del presidente de la República en el trámite de aprobación de las disposiciones de la ley impugnada que aumentan el gasto público debido al aumento generalizado de las remuneraciones de los docentes del Sistema Educativo Nacional. Aunque el fin último de la política económica y, por ende, de la política fiscal debe ser la realización de los derechos fundamentales (especialmente, en su dimensión prestacional), y que la mejora de las condiciones laborales de los docentes viene exigida por la vigencia plena del derecho a la educación, no se puede perder de vista al principio de sostenibilidad fiscal porque, sencillamente, dicha sostenibilidad es condición de factibilidad para el disfrute de los derechos fundamentales. Actuar en sentido distinto, como se ha hecho en este caso, muestra una falta de seriedad institucional por parte de los órganos colegisladores que termina por mermar el progreso del Sistema Educativo Nacional y por frustrar aspiraciones legítimas de los docentes del sistema.” (los resaltados me corresponden)*

En virtud de estas disposiciones, correspondía a la Asamblea Nacional ajustar los textos declarados inconstitucionales por la forma en base al principio de sostenibilidad y contando con los informes y dictámenes económicos que los sustenten. La legislatura continúa transgrediendo los artículos 286, 287, 368 y 369 de la Constitución de la República, y consecuentemente, el dictamen en mención.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## I

### LA FUNCIÓN EJECUTIVA CUMPLIÓ CON LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ordenó que “(...) *los textos propuestos por la comisión legislativa en ratificación o sustitución de las disposiciones normativas señaladas en este párrafo, (deben ser) elaborados con base en un análisis de factibilidad financiera ajustado a los parámetros establecidos en esta sentencia y **realizado coordinadamente entre la Función Legislativa y la Función Ejecutiva.***”

Así, la Corte Constitucional exigió al legislativo sustentar la ratificación, modificación o sustitución de las normas legales, sobre las que pesa una decisión pendiente sobre su constitucionalidad, con un análisis de factibilidad financiera, sobre el cual el legislador pueda deliberar seriamente sobre el impacto del proyecto de ley en las finanzas públicas e identificar reflexivamente las fuentes para su financiamiento.

Consecuentemente, en el informe contenido en el oficio Nro. MEF-MINFIN-2022-0072-O de 11 de febrero de 2022 remitido a la Asamblea Nacional, se señala que los ingresos corrientes vigentes que financian el Presupuesto General del Estado son insuficientes para cubrir esta nueva obligación propuesta y que las reformas planteadas se traducirán en la necesidad de identificar nuevas fuentes de financiamiento, que sean permanentes, como es el caso de impuestos, tasas o contribuciones, pues la norma constitucional impide financiar obligaciones permanentes con ingresos no permanentes. Esto permitirá mantener la continuidad de la prestación de bienes y servicios públicos, como por ejemplo los del sector salud que son sumamente necesarios para enfrentar la pandemia del COVID-19.

Es decir, no existe una fuente de financiamiento que financie este incremento en el gasto público, dada su magnitud, conforme consta en el memorando Nro. MEF-SP-2022-0242 antes referido, al ser un alza que sería de orden permanente y generalizada de remuneraciones.

Así, el Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, cumplió con aportar las justificaciones técnicas sobre la improcedencia de la propuesta de la legislatura.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Lamentablemente, estos aportes no fueron acogidos y la Asamblea Nacional persistió en aprobar un texto sin sostenibilidad financiera o previsión presupuestaria.

## II

### LOS TEXTOS APROBADOS POR LA ASAMBLEA NACIONAL TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 286 Y 287 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con los párrafos anteriormente citados de la Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, los artículos que debían ser modificados en virtud de que creaban obligaciones determinadas de conformidad con la regla del artículo 287 de la Constitución de la República sobre fuentes de financiamiento, eran los artículos 113, 116, las disposiciones transitoria vigésima sexta, vigésima séptima, trigésima segunda, trigésima tercera y cuadragésima primera del proyecto de ley.

La Corte Constitucional fue clara al establecer que *“en el trámite de formación de la ley, se debe contar con un análisis de factibilidad financiera, en el que se identifique el esquema de financiamiento de las obligaciones cuya creación se proyecta.”*<sup>1</sup>

A pesar de la claridad de esta obligación, la Asamblea Nacional no la cumplió. En la parte considerativa de la reforma, la legislatura hizo mención al Oficio Nro. MEF-VGF-2022-033-O de 03 de febrero de 2022, en el que la Viceministra de Finanzas Subrogante indicó únicamente los avances en la elaboración del informe de impacto fiscal por el aumento de la remuneración a los docentes del magisterio nacional. Este oficio no puede ser considerado como un dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas.

Fue el 11 de febrero de 2022 que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio Nro. MEF-MINFIN-2022-0072-O, remitió el informe técnico con el respectivo análisis de factibilidad financiera sobre la sostenibilidad fiscal. Este informe, ignorado deliberadamente por la Asamblea Nacional, era claro en la inviabilidad financiera de la propuesta normativa.

En este oficio, el Ministerio de Economía y Finanzas concluyó lo siguiente:

- *La reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural al ser una iniciativa del poder legislativo, **no contó con un dictamen favorable** por parte del*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Ministerio de Economía y Finanzas, como lo dispone el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.*

- *Los ingresos corrientes vigentes que financian al Presupuesto General del Estado son insuficientes para cubrir esta nueva obligación propuesta.*
- *Las reformas planteadas se traducirían en la necesidad de identificar nuevas fuentes de financiamiento, que sean permanentes, como es el caso de los impuestos, tasas o contribuciones; esto permitirá mantener la continuidad de la prestación de bienes y servicios públicos, como por ejemplo los del sector salud que son sumamente necesarios para enfrentar la pandemia del COVID-19.*
- *La virtual creación de esta nueva escala salarial diferenciada para el magisterio, contradice los principios de la Constitución, implementando una escala remunerativa discriminatoria en relación a las escalas remunerativas del resto de entidades del sector público.<sup>2</sup>*

A pesar de que queda claro que el Ministerio de Economía y Finanzas que el proyecto de ley modificado por la Asamblea Nacional no contó con el dictamen favorable previsto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Asamblea Nacional continuó con su tratamiento y eventual aprobación.

Así, se aprobó la sustitución de los artículos 113 y 115 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, estableciéndose diez categorías escalafonarias las que están determinadas en función de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público. No obstante, la sustitución del texto de los referidos artículos mantiene la incidencia directa sobre el aumento del gasto público, inobservando lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador, pues solo al Presidente de República le corresponde presentar proyectos de ley que aumenten el gasto público, como en el presente caso.

Por otra parte, se sustituyó el contenido de las Disposiciones Transitorias Vigésima Sexta, Trigésima Segunda y Trigésima Tercera, que en su orden establecen que para la equiparación y homologación salarial el Ministerio de Economía y Finanzas realizará los ajustes, traspaso y reprogramaciones presupuestarias considerando los ingresos adicionales que se generen por el incremento del precio del barril de petróleo. Todo esto resulta improcedente dado que el impacto en el gasto público, de entrar en vigencia las

---

<sup>2</sup> Ministerio de Economía y Finanzas, Oficio Nro. MEF-MINFIN-2022-0072-O de 11 de febrero de 2022.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

referidas disposiciones legales, tiene permanencia en el tiempo, la Asamblea Nacional debió determinar la fuente de financiamiento correspondiente.

A pesar de esta obligación, se señala que los recursos para financiar el gasto provendrán del incremento del precio del barril de petróleo, (que no es un ingreso permanente y además es fluctuante), del aumento en las recaudaciones tributarias y del restablecimiento del presupuesto para la educación en aplicación del artículo 20 y trigésima disposición transitoria de la presente Ley y el mandato constitucional sobre el presupuesto para la educación. Esto sin que se haya advertido que los gastos de la caja fiscal no pueden ser cubiertos con los ingresos que a la fecha se reciben con un barril de petróleo cuyo valor ha incrementado por factores externos, como en este caso principalmente por efecto del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania, pero que de la misma forma, puede producirse un decremento de su valor, lo que impactará al ingreso de recursos de la caja fiscal.

Vale decir que este decremento ya ha ocurrido.

Por otra parte, el aumento en las recaudaciones tributarias que se traduce en ingresos para la caja fiscal, que ha tenido un impulso con la vigencia de la Ley para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19, son recursos con los cuales se asegura la sostenibilidad fiscal, con los compromisos y obligaciones previamente existentes y que estén previstos en el Presupuesto General del Estado, no con nuevos gastos como los que generaría la ley mencionada, y que además corresponden en buena medida a contribuciones especiales que no son permanentes.

Sobre los puntos expuestos, la inobservancia de los artículos 286 y 287 de la Constitución de la República del Ecuador no ha sido subsanada, ya que el incremento del gasto público, de entrar en vigencia las normas legales antes citadas, está en contraposición directa con el principio de sostenibilidad fiscal y la estabilidad económica, además de que se incumple la disposición constitucional que establece que los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.

Se informa además a esta legislatura que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio Nro. MEF-MINFIN-2022-0182-0 del 31 de marzo de 2022, certificó, a través de su máxima autoridad, que dicha Cartera de Estado “no ha emitido un dictamen como lo establece el numeral 25 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### III

#### **OBJECCIÓN TOTAL POR INCONSTITUCIONALIDAD**

Como se indicó, los “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL” emitidos por la Asamblea Nacional, no cumplen con lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia 32-21-IN/22 y acumulado de 11 de agosto de 2021, dado que el articulado propuesto es contrario a la Constitución de la República, por lo que requieren ser objetados.

Insto también a la Corte Constitucional, que al resolver sobre la presente objeción, considere que exigir nuevamente a la Asamblea Nacional la rectificación de los textos conforme lo informado por la autoridad de las finanzas públicas, conduciría a un muy posible círculo vicioso donde la legislatura insistirá, basándose en razones políticas y no técnicas, en promulgar un proyecto de ley con estas características. Esta Alta Corte tiene la oportunidad histórica de dejar por sentado que la legislatura no puede persistir en propuestas normativas contrarias a la responsabilidad fiscal y la seguridad jurídica.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República y la ley, **OBJETO TOTALMENTE POR INCONSTITUCIONALIDAD** los “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL ordenado por la Corte Constitucional”, decisión que queda plasmada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,

Guillermo Lasso Mendoza

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**





**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que** el artículo 1 de la Constitución de la República, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que** el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;
- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;
- Que** el artículo 27 de la Constitución vigente establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;
- Que** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;
- Que** la Asamblea Nacional del Ecuador, en sesión No. 639 de 9 de marzo de 2021 con 126 votos a favor, aprobó en segundo y definitivo debate la Ley



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

**Que** el 11 de marzo de 2021, mediante Oficio N° PAN-CLC-2021-371, el presidente de la Asamblea Nacional remitió al entonces Presidente de la República, Lenin Moreno Garcés, el proyecto de Ley reformatoria para su decisión. El entonces Presidente de la República, con Oficio N° T342-SGJ-21-0146 de 10 de abril de 2021, solicitó al director del Registro Oficial que el proyecto de Ley reformatoria sea publicada en el Registro Oficial por cuanto no objetó en ningún punto el texto de la reforma presentada por la Asamblea Nacional;

**Que** la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural se publicó en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 434, el 19 de abril de 2021;

**Que** con fecha 11 de agosto de 2021 la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la acción no. 32-21-IN/21 y acumulado, resolvió:

*“125.1. Declarar la constitucionalidad de la Ley reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial N.° 434, de 19 de abril de 2021, por lo que respecta a los cargos de inconstitucionalidad recogidos en los problemas jurídicos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo abordados en la presente sentencia.*

*125.2. Levantar las medidas cautelares ordenadas por la Sala de Admisión mediante auto de 20 de mayo de 2021, sin perjuicio de lo resuelto en los párrafos subsiguientes.*

*125.3. Declarar que los artículos 368 y 369 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al régimen de jubilación especial de los docentes del Sistema Nacional de Educación; en particular, el artículo 12 (en lo relativo al nuevo art. 10.t) y las disposiciones reformativas segunda, tercera y cuarta. Con arreglo al artículo 117 de la LOGJCC, se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión de deliberar sobre esas disposiciones con base en estudios actuariales actualizados y específicos -elaborados en el lapso de seis meses que se indicará más adelante-. Durante ese plazo, la Asamblea podrá discutir y votar en dos debates sobre los textos propuestos por la*



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

*comisión legislativa en ratificación o sustitución de las disposiciones normativas señaladas en este párrafo, elaborados con base en estudios actuariales actualizados y específicos. Realizada la subsanación, es decir, luego del segundo debate, se continuará con el trámite legislativo correspondiente, lo que incluirá la decisión del presidente de la República sobre los textos aprobados por la Asamblea Nacional. El plazo dado a la Asamblea Nacional empezará a correr desde que la Asamblea cuente con los referidos estudios actuariales, lo que deberá ocurrir dentro de los siguientes seis meses a la notificación de esta sentencia. Efectuada la subsanación o cumplidos los tiempos señalados, esta Corte resolverá sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones legales señaladas en este párrafo. Hasta tanto, tales disposiciones no estarán vigentes por contener un vicio formal de inconstitucionalidad.*

*125.5. Declarar que los artículos 286 y 287 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al aumento generalizado de remuneraciones a los docentes del Sistema Nacional de Educación; en particular, los artículos 113, 116, las disposiciones transitorias vigésima sexta, vigésima séptima, trigésima segunda, trigésima tercera y cuadragésima primera de la ley impugnada. Con arreglo al artículo 117 de la LOGJCC, se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión de deliberar sobre esas disposiciones con base en un análisis de factibilidad financiera -elaborados en el lapso de seis meses que se indicará más adelante-. Durante ese plazo, la Asamblea podrá discutir y votar en dos debates sobre los textos propuestos por la comisión legislativa en ratificación o sustitución de las disposiciones normativas señaladas en este párrafo, elaborados con base en un análisis de factibilidad financiera ajustado a los parámetros establecidos en esta sentencia y realizado coordinadamente entre la Función Legislativa y la Función Ejecutiva. Realizada la subsanación, es decir, luego del segundo debate, se continuará con el trámite legislativo correspondiente, lo que incluirá la decisión del presidente de la República sobre los textos aprobados por la Asamblea Nacional. El plazo dado a la Asamblea Nacional empezará a correr desde que la Asamblea cuente con el referido análisis de factibilidad, lo que deberá ocurrir dentro de los siguientes seis meses a la notificación de esta sentencia. Efectuada la subsanación o cumplidos los tiempos señalados, esta Corte resolverá sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de las señaladas disposiciones legales. Hasta tanto, ellas no estarán vigentes por contener un vicio formal de*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

*inconstitucionalidad.”;*

**Que** mediante Oficio Nro. IESS-DG-2022-0115-OF de 11 de febrero de 2022 el economista Nelson Guillermo García Tapia, en su calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitió el *“Informe actuarial sobre el impacto de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicado en el Suplemento del Registro Oficial nro. 434 de 19 de abril de 2021, en el fondo del Seguro de IVM del IESS”;*

**Que** mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2022-0033-O de 11 de febrero de 2022 el Ministerio de Economía y Finanzas remitió su informe final sobre la reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

**Que** de conformidad con el artículo 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, se contempla el expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide los textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN  
INTERCULTURAL**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 10 letra t, con el siguiente texto:

*“t. Acogerse al beneficio de la seguridad social en los términos establecidos en la Ley de Seguridad Social y ser beneficiarios de todos los demás derechos y prestaciones de la seguridad social, incluyendo los incentivos por jubilación establecidos en Ley Orgánica de Servicio Público y la Ley de Seguridad Social en apego a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación;”*

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 113, con el siguiente texto:

**“Art. 113.- Categorías escalafonarias.-** El escalafón docente se divide en diez categorías, cuyos detalles y requisitos son los que siguientes:

**Categoría J:** Serán reconocidos con esta categoría los docentes que laboren mediante contratos ocasionales o nombramientos provisionales que posean títulos de tercer nivel técnico, tecnológico o de grado en otras áreas del conocimiento distintas a las de educación. En esta categoría percibirán



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

*una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 1 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.*

**Categoría I:** *Tendrán esta categoría los docentes que laboren mediante contratos ocasionales o nombramientos provisionales que posean títulos de tercer nivel técnico o tecnológico en educación. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 1 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.*

**Categoría H:** *Se asignará esta categoría a los docentes que laboren mediante contratos ocasionales o nombramientos provisionales que posean títulos de tercer nivel de grado en educación o cuarto nivel en educación. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 1 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.*

**Categoría G:** *Es la categoría de ingreso a la carrera docente pública en los casos en que el título sea de licenciado en ciencias de la educación o profesional de otras disciplinas con título de posgrado en docencia. En el lapso de los primeros dos años el profesional de la educación deberá participar en un programa de inducción. Es también categoría de ascenso para los docentes de categoría H con ocho años de experiencia en el magisterio, que aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 3 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;*

**Categoría F:** *Es categoría de ascenso para los docentes con cuatro años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título técnico o tecnológico y doce años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 4 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;*

**Categoría E:** *Es categoría de ascenso para los docentes con ocho años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título técnico o tecnológico y dieciséis años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 5 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;*



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Categoría D:** Es categoría de ascenso para los docentes con doce años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título técnico o tecnológico y veinte años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a la categoría D tener un título de cuarto nivel. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 6 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;

**Categoría C:** Es categoría de ascenso para los docentes con dieciséis años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título de licenciado en ciencias de la educación y veinticuatro años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 7 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;

**Categoría B:** Es categoría de ascenso para los docentes con veinte años de experiencia que ingresen en la categoría G a la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos, o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título técnico o tecnológico y veintiocho años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a la categoría B tener un título de maestría en el ámbito educativo y se considerará mérito adicional haber publicado el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función, o haber sido directivo, asesor educativo o auditor educativo y haber tenido al menos una evaluación muy buena como tal en las evaluaciones correspondientes. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 8 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público; y,

**Categoría A:** Es categoría de ascenso para los docentes con veinticuatro años de experiencia que ingresen en la categoría G a la carrera, docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título técnico o tecnológico y treinta y dos años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

*correspondiente. Es requisito para ascender a la categoría A tener un título de maestría en el ámbito educativo. Se considerará mérito adicional haber publicado el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función o haber sido directivo de instituciones, asesor educativo o auditor educativo y haber tenido una evaluación excelente como tal en la evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 9 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.*

*Los docentes que se encuentren en comisión de servicios no podrán participar del proceso de promoción hasta que finalicen dicha comisión.*

*El desarrollo profesional de los educadores de la carrera docente pública conducirá al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades, competencias y capacidades, y permitirá su categorización o promoción dentro de las categorías del escalafón o dentro del orgánico institucional.*

*Se promoverá el desarrollo profesional mediante políticas, planes y programas acordes a la realidad socio-económica, cultural y lingüística de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; contará con las adaptaciones específicas y acciones afirmativas para docentes y directivos con discapacidad.*

*Para la educación especializada e inclusiva se promoverá el desarrollo profesional de los docentes y equipo multidisciplinario.*

*En relación al escalafón docente, en el ámbito de la docencia en Artes, Cultura y Patrimonio, se reconocerá la validez de los procesos formativos dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.”*

**Artículo 3.-** Sustitúyase el artículo 115, con el siguiente texto:

**“Art. 115.- Remuneraciones.-** *La remuneración de los profesionales de la educación pública será justa y equitativa con relación a sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, desempeño, mérito académico responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes está determinada en función de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.”*

**Artículo 4.-** Sustitúyase el contenido de la Disposición Transitoria Vigésima Sexta en los siguientes términos:

**“VIGÉSIMA SEXTA.-** *Para la equiparación y homologación salarial el Ministerio de Economía y Finanzas realizará los ajustes, traspaso y reprogramaciones presupuestarias considerando los ingresos adicionales que se generen por el incremento del precio del barril de petróleo, el aumento en las recaudaciones tributarias y por el restablecimiento del presupuesto para la educación en*



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

*aplicación del artículo 20 y trigésima disposición transitoria de la presente Ley y el mandato constitucional sobre el presupuesto para la educación.*

*La Función Ejecutiva realizará el proceso para la equiparación y homologación salarial en el plazo de 90 días. De igual forma, los recursos deberán constar de manera obligatoria anualmente en el Presupuesto General del Estado.*

**Artículo 5.-** Derógase la Disposición Transitoria Vigésima Séptima.

**Artículo 6.-** Sustitúyase el contenido de la Disposición Transitoria Trigésima Segunda, en los siguientes términos:

**“TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** *Los docentes que no se encuentren escalafonados bajo ninguna de las categorías dispuestas por esta Ley por no contar con título de tercer nivel, serán categorizados en la escala correspondiente con la respectiva remuneración una vez que hayan obtenido su título de tercer nivel.*”

**Artículo 7.-** Sustitúyase el contenido de la Disposición Transitoria Trigésima Tercera en los siguientes términos:

**“TRIGÉSIMA TERCERA.-** *En el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los docentes que son parte del magisterio por más de 25 años y cuenten con los requisitos de profesionalización y capacitación docente, serán escalafonados bajo la categoría que según esta Ley le corresponda.*”

**Artículo 8.-** Deróguese el contenido de la Disposición Transitoria Cuadragésima Primera.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**

**PRIMERA.-** Deróguese la letra d) del artículo 184 de la Ley de Seguridad Social reformada por la Disposición Reformatoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 434, de 19 de abril de 2021.

**SEGUNDA.-** Deróguese el artículo 185.1 de la Ley de Seguridad Social agregado por la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 434, de 19 de abril de 2021.

**TERCERA.-** Deróguese el artículo 201.1 de la Ley de Seguridad Social agregado por la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 434, de 19 de abril de 2021.





**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:  
**ESPERANZA  
GUADALUPE LLORI  
ABARCA**

**ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA**  
Presidenta

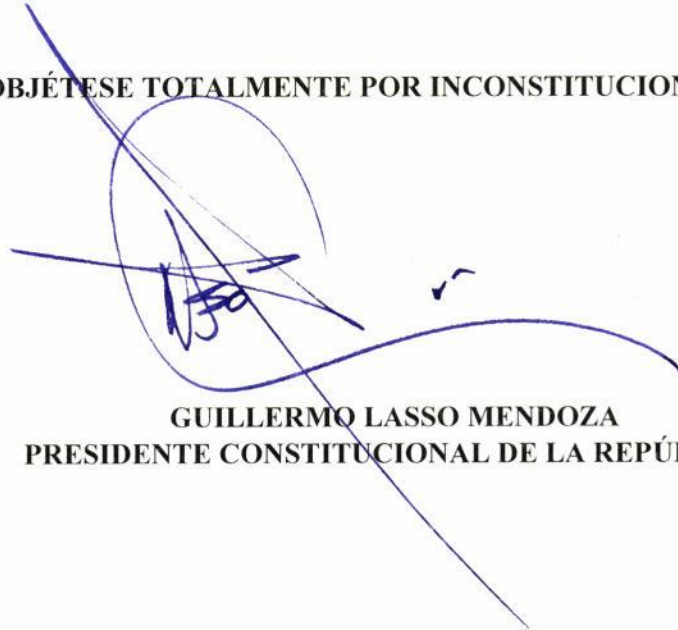


Firmado electrónicamente por:  
**ÁLVARO RICARDO  
SALAZAR PAREDES**

**ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES**  
Secretario General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A CATORCE  
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**OBJÉTESE TOTALMENTE POR INCONSTITUCIONALIDAD**



**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**